

XI. Ejercer las facultades asignadas al Congreso en las fracciones 5ª, 14, 20, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 43, 45 y 46 del art. 70 de esta Constitución, teniendo presentes las disposiciones especiales de los artículos que anteceden referentes á la misma Diputación.

SECCION II.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 80. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará "Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza."

CAPITULO I.

Del Gobernador del Estado.

Art. 81. La elección de Gobernador, será directa en primer grado. El Congreso dentro de los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias del año que corresponda, hará el escrutinio y declarará por un decreto quién es el Gobernador.

Art. 82. Si ningún ciudadano reuniese la mayoría absoluta de los votos emitidos, el Congreso nombrará la persona que interinamente se encargue del Poder Ejecutivo, entretanto se repite la elección, sin que este nombramiento pueda recaer en alguno de los individuos que figuraron en las candidaturas.

Art. 83. Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, hijo del Estado por nacimiento, residir en la República al tiempo de la elección y no ser empleado de la Federación, ni ministro de algún culto.

Art. 84. El Gobernador del Estado durará en sus funciones cuatro años: tomará posesión de su encargo el día 15 de Diciembre, residirá donde el Congreso tenga su residencia, y no podrá ser reelecto, sino pasado un período después de haber ejercido aquel encargo.

Art. 85. El cargo de Gobernador es preferible á cualquiera otro del Estado, y solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 86. Si por algún motivo la elección de Gobernador no hu-

biere podido practicarse ó publicarse para el día en que debe verificarse la renovación, ó el nuevo electo no estuviere pronto para desempeñar sus funciones, cesará no obstante el antiguo, y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo substituya.

CAPITULO II.

Facultades, deberes y prohibiciones del Gobernador del Estado.

Art. 87. Son facultades del Gobernador:

- I. Iniciar leyes ó decretos ante el Congreso del Estado;
- II. Dirigirse al Gobierno General siempre que lo estime necesario para obtener las resoluciones que reclame el bien público;
- III. Vigilar la recaudación é inversión de los caudales del Erario del Estado;
- IV. Visitar ó hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas y aun las municipales, y suspender á los empleados de hacienda que en aquella visita aparezcan responsables del mal manejo ó inversión indebida de los fondos que recauden, consignándolos al juez que corresponda. Si se trata de faltas del Tesorero general, dará cuenta al Congreso con los antecedentes respectivos para los efectos constitucionales;
- V. Imponer gubernativamente y con expresión de causa hasta un mes de arresto, ó una multa que no exceda de doscientos pesos á los que le falten al respeto, ó infrinjan las órdenes que expida en ejercicio de sus atribuciones constitucionales;
- VI. Suspender hasta por dos meses del empleo y goce de sueldo á los empleados cuyo nombramiento sea de su competencia, cuando no cumplan con sus respectivos deberes oficiales, ó infrinjan las órdenes superiores. Si la infracción constituyere un delito previsto por las leyes, los consignará desde luego á la autoridad competente;
- VII. Mandar organizar y disciplinar la guardia nacional conforme á las leyes de la materia;
- VIII. Remitir al Congreso los antecedentes relativos á delitos oficiales ó del orden común, cometidos por algún funcionario ó empleado de los que gozan fuero constitucional;
- IX. Pedir al Congreso la prórroga de las sesiones ordinarias, cuando lo exijan las necesidades ó los intereses del Estado;
- X. Pedir á la Diputación permanente que convoque á sesiones

extraordinarias, expresando los asuntos de que debe ocuparse el Congreso;

XI. Intervenir por sí ó por medio de la persona que designe, en los contratos de obras públicas, convenios del Estado que deban verificarse con arreglo á la ley relativa;

XII. Suspender á uno ó todos los individuos de un Ayuntamiento ó corporación municipal, cuando desobedecieren las órdenes ó disposiciones gubernativas, sustituyéndolos con los que designe la ley y dando cuenta de todo al Congreso, si estuviere reunido, ó á la Diputación permanente, para la revisión del procedimiento. En caso de que el Congreso ó la Diputación permanente, reunida con sus suplentes y con los diputados que hubiere en la población, desaprobaren los procedimientos del Gobierno, se restituirán las cosas al estado que tenían antes de la suspensión del funcionario ó funcionarios municipales;

XIII. Conceder con arreglo á las leyes, habilitación de edad á los menores, para contraer matrimonio;

XIV. Autorizar los gastos extraordinarios de los Ayuntamientos cuando puedan hacerse sin perjuicio de los ordinarios;

XV. Objetar, por una sola vez dentro del preciso término de tres días, los acuerdos económicos que le comunique el Congreso ó la Diputación Permanente, mandándolos cumplir si fueren reproducidos;

XVI. Hacer observaciones por una sola vez, á las leyes ó decretos del Congreso con arreglo al art. 88 y con la obligación de mandarlos publicar y ejecutar si fueren reproducidos;

XVII. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, y á los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes;

XVIII. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes;

XIX. Disponer con arreglo á la ley, de las fuerzas de policía y de la seguridad pública del Estado;

XX. Excitar á los tribunales del Estado, cuando fuere necesario, á que administren pronta y cumplida justicia, comunicando á los superiores las faltas que advierta en los inferiores;

XXI. Pedir los informes que crea convenientes sobre el estado de administración de justicia, é inspeccionar si los jueces, ó ase-

sores asisten con puntualidad á sus respectivos despachos á las horas determinadas por la ley;

XXII. Cuidar de que todas las oficinas públicas estén provistas de los muebles necesarios, y de las colecciones de leyes indispensables para el despacho de los negocios;

XXIII. Nombrar cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que informen si en los pueblos del Estado se observan la Constitución y las leyes, principalmente las relativas á la seguridad de las personas y propiedades;

XXIV. Tomar en consideración y resolver las renunciaciones de los cargos de presidente, regidores ó procuradores del Ayuntamiento de la capital y de los demás del Estado;

XXV. Procurar que en todos los pueblos, congregaciones, haciendas y ranchos de Estado, existan escuelas de primeras letras, y que en las cabeceras de distrito se construyan casas consistoriales y las cárceles necesarias para la seguridad de los delincuentes;

XXVI. Formar los reglamentos que fueren necesarios, para la mejor ejecución y observancia de las leyes, sin contrariar los preceptos de éstas ni variar su espíritu;

XXVII. Visitar las oficinas y establecimientos públicos del Estado, cuantas veces lo juzgue conveniente, y tomar las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, dando cuenta al Congreso ó la Diputación permanente de las observaciones que estime dignas del conocimiento del Poder Legislativo;

XXVIII. Presidir los Ayuntamientos y las juntas de instrucción pública cuando lo crea necesario, á fin de proveer, en lo que fuere de su resorte, al bien y á las necesidades de los pueblos;

XXIX. Mandar que se publiquen mensualmente los cortes de caja de las oficinas de hacienda del Estado;

XXX. Las demás facultades que expresamente le concedan las leyes.

Art. 88. El Ejecutivo tiene el derecho de hacer observaciones á las leyes ó decretos aprobados por la Legislatura. Si quisiera hacer uso de esta facultad, lo avisará á la Cámara dentro de tres días de recibida la ley ó decreto, y en el término de diez los devolverá con sus observaciones. Pasados estos términos sin dar aviso ó remitir las observaciones, estará obligado desde luego á publicar la ley ó decreto.

Art. 89. Son deberes del Gobernador :

I. Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado, y comunicar al Congreso ó en su receso á la Diputación permanente las leyes, decretos y órdenes que reciba del Gobierno general, sin perjuicio de mandarlas publicar desde luego y ponerlas en ejecución;

II. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado, haciendo respetar las garantías individuales;

III. Visitar precisamente una vez dentro de los dos primeros años de su período, los distritos y municipalidades del Estado, para remediar las necesidades que advirtiere en el orden administrativo, y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgue necesarias;

IV. Cuidar de la observancia de la Constitución general, de la particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen;

V. Presentar al día siguiente de la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso, por medio del Secretario de Gobierno, una Memoria del estado de la administración pública en todos sus ramos;

VI. Cuidar de que se verifiquen conforme á las leyes las elecciones constitucionales;

VII. Procurar la conservación de la salubridad é higiene públicas;

VIII. Proveer al buen estado y seguridad de los caminos;

IX. Exigir mensualmente á la Tesorería general la cuenta de egresos é ingresos del mes, mandarla glosar y remitirla al Congreso ó á la Diputación permanente;

X. Presentar al Congreso dentro de los primeros quince días de la apertura del primer período de las sesiones ordinarias, la cuenta general del año fiscal anterior y la iniciativa del presupuesto de los gastos del siguiente año;

XI. Concurrir al acto de la apertura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII. Dictar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Estado, en caso de suspensión de alguno ó algunos de los empleados que los manejen;

XIV. Llevar las relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados;

XV. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere;

XVI. Los demás deberes que le impongan la Constitución y las leyes.

Art. 90. El Gobernador del Estado no puede:

I. Negarse á sancionar ó publicar las leyes, decretos ó acuerdos de la Legislatura, después de desechadas las observaciones que haya hecho dentro del término constitucional;

II. Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por la ley;

III. Imponer en ningún caso préstamos forzozos á los habitantes del Estado;

IV. Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la ley;

V. Estorbar la instalación del Congreso, sus reuniones, ni suspender el curso de sus sesiones;

VI. Negar los auxilios que le pidan las respectivas autoridades, para la ejecución de las sentencias ó providencias judiciales;

VII. Disponer de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solamente para el efecto de hacer que se ejecute la pena impuesta en la sentencia ejecutoria. Esto sin perjuicio de poder exigir de los presos los trabajos que designen los reglamentos interiores de la prisión ó del sistema penitenciario;

VIII. Decretar la formal prisión de una persona. Tampoco podrá privarla de su libertad sino *infraganti* delito, previo requerimiento en forma de la autoridad respectiva, ó cuando la seguridad ó tranquilidad pública lo exijan, debiendo en todo caso juzgarla con arreglo á la ley si fuere de su competencia, ó en contrario consignarla inmediatamente y sin demora á disposición de la autoridad competente para los efectos de la ley;

IX. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley;

X. Hacer observaciones á los actos electorales del Congreso, ni á las resoluciones ó disposiciones que aquel dicte en ejercicio

de las facultades que designan las fracciones IV, V, XV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV y XLV del art. 70 de esta Constitución;

XI. Derogar ni reformar las leyes y decretos, ni suspender ó dispensar su observancia;

XII. Mandar personalmente la guardia nacional, ni las fuerzas de policía ó seguridad pública, sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente;

XIII. Separarse de la capital, ó de la población en que residan los poderes del Estado por más de ocho días, sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente;

XIV. Sancionar las leyes ó decretos, ó dictar resoluciones ó reglamentos administrativos, ú órdenes de pago, sin que vayan autorizados por el Secretario del despacho de Gobierno;

XV. Intervenir en las elecciones para que el voto popular recaiga en determinada persona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo esto motivo de nulidad de la elección además de la responsabilidad;

XVI. Proponer candidatos oficiales en las elecciones, ni recomendarlos particularmente, ni permitir que el Periódico Oficial ó que la Imprenta del Gobierno, se emplee en aquel asunto;

XVII. Continuar en el ejercicio de sus funciones, ni un solo día después de terminado el período para que fué electo;

XVIII. Violar las leyes ó garantías individuales, que esta Constitución y la General de la República conceden á los habitantes del Estado.

CAPITULO III.

Del Despacho del Gobierno.

Art. 91. Para el Despacho de los negocios del Gobierno, habrá un funcionario responsable que se denominará "Secretario de Gobierno."

Art. 92. Para ser Secretario de Gobierno se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado al Congreso del Estado.

Art. 93. Son atribuciones del Secretario:

I. Autorizar con su firma las resoluciones, reglamentos ú ordenes que el Gobernador expida en el ejercicio de su encargo;

II. Comunicar las órdenes y disposiciones del Gobernador á los empleados y autoridades inferiores, y ser el conducto de comunicación entre éstas y aquél.

Art. 94. El Secretario de Gobierno es responsable de las disposiciones que autorice con infracción de la Constitución y de las leyes, y de la falta de circulación debida y oportuna de las que deben tenerla.

Art. 95. Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por el Oficial Mayor con la misma responsabilidad de aquél.

Art. 96. El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse todos los períodos de sesiones;

II. Al segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la fracción V. del art. 89;

III. Siempre que el Gobierno lo acuerde, para los efectos á que se contrae la segunda parte del art. 60, y para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate;

IV. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fracción anterior ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 97. El Secretario de Gobierno reglamentará la Secretaría de su cargo de acuerdo con el Gobernador, y distribuirá los trabajos de la oficina entre los empleados de la planta que señale la ley de presupuestos respectiva.

CAPITULO IV.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 98. La Hacienda pública se formará de las contribuciones que la ley asigne á los habitantes del Estado y de los demás bienes que le pertenezcan conforme á las leyes. Ninguna contribución podrá establecerse con otro objeto que con el de cubrir los gastos precisos y deudas legítimas de la administración pública del Estado.

Art. 99. Solamente el Congreso ó la Diputación permanente cuando haya sido autorizada por aquél, puede decretar contribuciones, derogar ó alterar el método de recaudación ó administración de ellas y señalar los gastos en que deban invertirse.

Art. 100. El Congreso en los dos primeros meses de sus sesiones ordinarias, decretará las contribuciones suficientes para cubrir como es debido el presupuesto del año fiscal siguiente.

Art. 101. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado habrá una Tesorería General, en la que ingresarán real y virtualmente todos los fondos públicos del erario del Estado.

Art. 102. Habrá un tesorero general nombrado por el Congreso ó por la Diputación permanente, que durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto si los encargados de su nombramiento lo creyeren conveniente.

Art. 103. El Tesorero tendrá á su cargo la recaudación general de los expresados fondos públicos y la distribución de ellos conforme á la ley. Será responsable de las inversiones ilegales que haga, considerándose como el Jefe de la Hacienda pública del Estado con exclusión de cualquiera otra autoridad, y afianzará previa y debidamente su manejo y administración, en el modo y términos que disponga la ley.

Art. 104. Ningún empleado que tenga á su cargo caudales ó fondos públicos, podrá continuar en el desempeño de sus funciones y goce de sueldos y honorarios, si no cauciona su manejo dentro del término legal, y si dentro de los tres primeros meses del año fiscal, no rinde con justificación las cuentas del año anterior.

Art. 105. La planta de la Tesorería general y la organización de las demás oficinas de hacienda que le están subordinadas, serán materia de una ley.

CAPÍTULO V.

Del Gobierno y administración interior del Estado.

Art. 106. El territorio del Estado se divide en distritos y municipalidades. Una ley determinará el número de municipalidades que correspondan á cada distrito. La división del Estado en distritos tendrá por objeto facilitar las elecciones, expedir la administración de justicia y la del ramo político administrativo.

Art. 107. En cada Distrito judicial habrá un jefe político nombrado por el Ejecutivo, cuando éste, de acuerdo con el Congreso ó Diputación permanente, juzguen conveniente ó necesario el nombramiento, y siempre que se haga, será por el período determinado que al efecto se designará por el mismo Congreso ó Diputación en su caso. La residencia, atribuciones, deberes y obligaciones de los jefes políticos y modo de sustituirlos en sus faltas temporales ó absolutas, se determinarán por una ley.

Art. 108. La ley que se expida les señalará las siguientes atribuciones:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes que les comunique el Ejecutivo;

II. Ejercer en el distrito de su demarcación con inmediata sujeción á las órdenes del Ejecutivo, las facultades concedidas á éste en las fracciones XVIII, XIX, XXII, XXV y XXVIII del artículo 87 de esta Constitución;

III. Cumplir en la parte que les corresponda y bajo la inspección del Ejecutivo, las obligaciones que á éste le imponen las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, XII y XIII del artículo 89.

Art. 109. Los jefes políticos no podrán ejercer otras facultades que las que expresamente les conceda la ley.

Art. 110. Para que una población se erija en municipalidad, se requiere que tenga mil habitantes por lo menos; que éstos paguen al Estado contribuciones por valor de doscientos pesos ó más al año, y que cuente con los recursos necesarios, para establecer dos escuelas de primeras letras, y para construir una cárcel con las convenientes seguridades para evitar la evasión de los delincuentes.

Art. 111. En cada municipio habrá un Ayuntamiento que será nombrado por elección popular directa, y se renovará en su totalidad cada año el día 1º de Enero con arreglo á la ley.

Art. 112. Los Ayuntamientos serán corporaciones deliberantes solamente, compuestas del número de individuos que corresponda con arreglo al artículo que sigue, quedando la parte administrativa de la municipalidad á cargo del presidente con las atribuciones que le señale la ley.

Art. 113. En los municipios donde existan menos de tres mil habitantes, habrá un presidente, dos regidores y un síndico del Ayuntamiento; en los de tres á seis mil habrá un presidente, cuatro regidores y un síndico; en los de seis á doce mil habrá un presidente, seis regidores y dos síndicos, y en los que pasen de doce mil habitantes, habrá un presidente, diez regidores y dos síndicos.

Art. 114. Para ser electo munícipe se requiere: tener veintiún años cumplidos, ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que haga la elección, saber leer y escribir, y tener medios honestos de subsistencia.

Art. 115. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Ejercer las facultades á que se contraen la fracción IV del

art. 62 y la fracción VI del art. 169 de esta Constitución, sobre iniciativa de leyes y reformas constitucionales;

II. Llevar á cabo las obras de utilidad pública, cuando lo permitan el estado de los fondos y las necesidades de los municipios;

III. Recaudar por medio de los empleados que nombren al efecto, los impuestos municipales y mandarlos invertir en los objetos á que estén destinados;

IV. Administrar los intereses del municipio, las casas de beneficencia pública y los establecimientos de instrucción primaria;

V. Cuidar de la policía, orden y moralidad pública, de la salubridad de la población y de la comodidad, ornato y aseo de ésta;

VI. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia;

VII. Vigilar por el fomento y desarrollo de la instrucción pública de sus respectivas municipalidades;

VIII. Las demás que les concedan las leyes.

Art. 116. En el orden político-administrativo son deberes de los Ayuntamientos:

I. Circular y hacer cumplir en sus municipalidades las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen por la Secretaría del Gobierno del Estado, ó por conducto del Jefe Político del Distrito;

II. Hacer que los ciudadanos disfruten de absoluta libertad en las elecciones populares;

III. Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad pública;

IV. Procurar que en la municipalidad exista siempre el número de funcionarios ó autoridades municipales que prevenga la ley;

V. Dar cuenta al Ejecutivo de los abusos que adviertan en los diversos ramos de la administración pública, y cuya corrección no sea de su resorte;

VI. Impartir á las autoridades los auxilios que necesiten para el cumplimiento de sus órdenes y para el ejercicio de sus funciones;

VII. Disponer de la fuerza de policía, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de la Municipalidad;

VIII. Excitar á los jueces locales de su respectiva Municipalidad á que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al Gobierno de los abusos que adviertan en este ramo;

IX. Imponer penas correccionales que no excedan de un mes de arresto ó treinta pesos de multa á los que les falten al respeto

ó desobedezcan las órdenes que expidan en el ejercicio de sus atribuciones. Las faltas de policía se castigarán con arreglo á las disposiciones del Código Penal en su parte conducente, y á los reglamentos de policía y buen gobierno;

X. Las demás facultades que les concedan las leyes.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

Art. 117. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los jueces de primera instancia, en los jueces locales ó menores y jurados que establezca la ley.

CAPITULO I.

Del Superior Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 118. El Superior Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de tres Magistrados propietarios, tres supernumerarios y un Fiscal, que durarán en sus funciones cuatro años, y serán nombrados por elección popular directa en el mismo día y términos prescritos para la elección de Gobernador. La residencia del Superior Tribunal será la de los otros Poderes del Estado.

Art. 119. No podrán reunirse en el Tribunal dos ó más Magistrados que sean parientes entre sí, ó con el Fiscal por consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó por afinidad dentro del segundo.

Art. 120. El Tribunal Superior se instalará en cada período constitucional, el mismo día señalado para que tome posesión el Gobernador del Estado, haciendo todos sus miembros ante la Legislatura, la formal protesta de guardar esta Constitución, la General de la República, las leyes que de ella emanen y la de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 121. Si los Magistrados nuevamente electos no se presentaren por cualquier evento, en el tiempo que deben hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesión los que se presenten.

Art. 122. Las faltas temporales por licencia, enfermedad ó ausencia de los Magistrados propietarios, se suplirán por los super-